



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, "SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA BESS EN LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA QUINTERO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 016 /2020

Valparaíso, 17 ENE. 2020

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el "EIA") del proyecto "Central Termoeléctrica Quintero" (en adelante, el "proyecto original"), del titular Enel Generación Chile S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 922/08 (en adelante, la "RCA N° 922/08"), de fecha 08 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, la "COREMA") de la Región de Valparaíso.
2. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "Línea de Alta Tensión Central Termoeléctrica Quintero – Subestación San Luis", del titular Enel Generación Chile S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 317 (en adelante, la "RCA N° 317/07"), de fecha 26 de octubre de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso.
3. La DIA del proyecto "Oleoducto de Central Termoeléctrica Quintero", del titular Enel Generación Chile S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 430 (en adelante, la "RCA N° 430/09"), de fecha 01 de abril de 2009, de la COREMA de la Región de Valparaíso.
4. La DIA del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Subterránea Central Termoeléctrica Quintero – Terminal Gas Natural Licuado Quintero", del titular Enel Generación Chile S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 765 (en adelante, la "RCA N° 765/10"), de fecha 24 de junio de 2010, de la COREMA de la Región de Valparaíso.
5. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 30 de agosto de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Michele Siciliano, en representación de Enel Generación S.A. (en adelante, el "Proponente"), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto "*Sistema de almacenamiento de energía BESS en la Central Termoeléctrica Quintero*" (en adelante, el "Proyecto").
6. La carta N° 514, de fecha 06 de septiembre de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
7. La carta GGT-Q N° 246/2019, ingresada con fecha 13 de septiembre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes adicionales solicitados.

8. La carta N° 574, de fecha 18 de octubre de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente.
9. La carta GGT N° 86/2019, ingresada con fecha 20 de diciembre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes adicionales solicitados.
10. El D.S. N° 346/93 del 9 de diciembre de 1993 del Ministerio de Agricultura, Declara como zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable a la zona circundante al Complejo Industrial Ventanas, en las áreas jurisdiccionales de las comunas de Puchuncaví y Quintero.
11. El Decreto 10 de fecha 02 de marzo de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP_{2,5}, como Concentración Anual y Latente como Concentración Diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP₁₀, como Concentración Anual, a las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
12. El D.S. N° 105 de fecha 27 de diciembre de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante, el "PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví").
13. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
14. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del SEA, que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, corresponde a la Central Termoeléctrica Quintero (en adelante, la "CT Quintero"), consiste en una planta generadora de energía eléctrica, que se encuentra conectada al Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, el "SEN"); y que actualmente tiene una capacidad instalada de 240 MW, y cuenta con dos unidades de generación de electricidad, en ciclo simple, ambas unidades de generación utilizan como combustible principal gas natural, y desde el año 2012 la CT Quintero no opera con petróleo diésel como combustible de respaldo.
2. Que, con fecha 30 de agosto de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Sistema de almacenamiento de energía BESS en la Central Termoeléctrica Quintero*". De acuerdo con los

antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto aprobado mediante la RCA N° 922/08, individualizado en el Visto N° 1 de la presente resolución, cuyo objetivo fue la construcción y operación de la CT Quintero.
- b) El cambio consultado consistiría en la instalación y operación de un sistema de almacenamiento de energía eléctrica en la CT Quintero, en base a módulos de baterías, denominado BESS (*Battery Energy Storage System*), para aumentar la confiabilidad y seguridad operacional del SEN.

Las baterías Li-Ion actuarían como un mecanismo de "almacenamiento" de energía eléctrica, lo que implicaría que el sistema BESS no generaría dicha energía, sino que la acumularía en condiciones normales de operación para inyectarla, posteriormente, a la red eléctrica ante variaciones de frecuencia provocadas por contingencias o fallas en el sistema eléctrico, permitiendo reducir las variaciones de frecuencia de éste.

- c) El cambio propuesto se llevaría a cabo en la región de Valparaíso, comuna de Quintero, sector El Monte.

Las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) referenciales de la ubicación del Proyecto se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Ubicación del sistema BESS proyectado.

Vértice	Coordenada UTM (datum WGS84 y huso 19S)	
	Norte (m)	Este (m)
1	6.369.339	267.112
2	6.369.410	267.163
3	6.369.364	267.229
4	6.369.292	267.175

Fuente: Consulta de pertinencias, Tabla 1.

Las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) referenciales de la ubicación de las áreas que se destinarían a la instalación de obras temporales para la fase de construcción, se detallan a continuación:

Tabla N° 2: Ubicación instalaciones temporales.

Vértice	Coordenada UTM (datum WGS84 y huso 19S)	
	Norte (m)	Este (m)
v.A	6.369.400,62	267.138,83
v.B	6.369.394,78	267.208,85

Fuente: Consulta de pertinencias, Tabla 4.

El Proyecto se ubicaría en una zona declarada latente y saturada por MP₁₀, MP_{2,5} y SO₂, según los instrumentos individualizados en los Vistos N° 10 y 11 de la presente resolución; y, de acuerdo con lo establecido en el Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso (Resolución N° 31/4/128 del Gobierno Regional de Valparaíso), dicha zona se clasifica como Zona Productiva Peligrosa (ZEU PP) que, entre los usos permitidos, se especifican actividades productivas peligrosas y molestas.

Las partes, obras y actividades asociadas a la ejecución del Proyecto, se emplazarían en terrenos de la CT Quintero, en un área ya intervenida con motivo de la construcción y operación de ésta.

- d) Para la ejecución del Proyecto, se requeriría intervenir una superficie total de 10.000 m², donde 2.500 m² se emplearía para instalar las obras temporales; y, 7.500 m², para las obras permanentes proyectadas.
- e) La instalación de faenas (obras temporales) consideraría la siguiente infraestructura:
- Oficinas del contratista.
 - Oficinas de la Inspección Técnica de Obras (ITO).
 - Zona estacionamientos para vehículos y maquinarias.
 - Bodegas de almacenamiento de materiales.
 - Bodega de acopio temporal de residuos peligrosos, la que contará con autorización sanitaria.
 - Área de primeros auxilios provisoria, la que contará con autorización sanitaria.
 - Baños químicos y guardarropías.
 - Comedores.
- f) Las principales obras permanentes del Proyecto corresponderían a las siguientes:
- Sistema de almacenamiento de energía basado en baterías (BESS) con una potencia instalada de aproximadamente 37 MW, compuesta por baterías, convertidores de potencia, transformadores de tipo seco y transformadores elevadores previo a los puntos de conexión.
 - Sala eléctrica.
 - Canaletas de cables.
 - Bandejas de cables.
 - Bancos de ductos para cables.
 - Intervención de salas eléctricas existentes para la instalación de nuevo *switchgear* para alimentación de respaldo.
- g) Los módulos de baterías Li-Ion se ubicarían en contenedores, considerando 260 *racks* de 480 celdas de batería cada uno, con lo cual se tendría un total de 124.800 celdas. De acuerdo con la Norma Chilena NCh382:2017, Mercancías peligrosas - Clasificación las baterías de Li-Ion corresponderían a la clase 9 "Sustancias y Objetos Peligrosos Varios".
- h) La fase de construcción tendría una duración de 11,5 meses y comprendería la ejecución de actividades de movilización y de preparación del sitio, de ejecución de las obras civiles, de instalación del equipamiento, de montaje electromecánico, y de pruebas y puesta en servicio del sistema BESS. Los insumos a utilizar en esta fase (agua para consumo humano, agua industrial, combustible, material de relleno, hormigón, entre otros) serían suministrados a través de proveedores autorizados, mientras que la

energía eléctrica sería suministrada mediante conexión a empalme interno de la CT Quintero.

Las principales fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera durante esta fase se encontrarían asociadas al transporte de personal, insumos y residuos, así como al movimiento de material y a la combustión interna de motores, cuya estimación sería la siguiente:

Tabla N° 3: Emisión estimada de contaminantes a la atmósfera en la fase de construcción del Proyecto.

Actividad	Emisión (toneladas/año)					
	CO	HC	NO _x	MP ₁₀	MP _{2,5}	SO ₂
Total	1,53	0,90	8,17	1,04	0,16	0,24

Fuente: Consulta de pertinencias, Tabla 10.

Durante esta fase se producirían emisiones de ruido, las cuales darían cumplimiento con los límites máximos establecidos en el correspondiente cuerpo normativo.

En relación con los residuos líquidos y sólidos que se generarían en dicha fase, éstos serían dispuestos en sitios autorizados.

- i) Durante la fase de operación del Proyecto la energía almacenada en los módulos de baterías sería convertida en corriente alterna y reinyectada, con el objeto de aportar al arbitraje de energía y control de frecuencia del SEN,

En caso de que se requiera, se considera una alimentación de respaldo, desde las barras de media tensión de cada Unidad, para mantener un nivel de carga mínimo de las baterías evitando así su deterioro en caso de presentarse periodos de tiempo extensos sin operación.

El Proyecto contemplaría una conexión o empalme directamente con la barra de generación existente en las turbinas generadoras TG1A y TG1B de la central, sin modificar, alterar o intervenir la estructura y funcionamiento del equipo existente al que se conectaría.

Dicha conexión se efectuaría mediante cables de media tensión (6,6 kV) que se ubicarían dentro de bancos de ductos enterrados.

Una vez cumplida la vida útil de las baterías éstas serían enviadas de regreso a las instalaciones del fabricante, y su disposición se realizaría en un sitio autorizado para dicho fin.

Durante esta fase se generarían emisiones atmosféricas únicamente relacionadas a las mantenciones ocasionales de los equipos, las cuales serían inferiores a las emisiones de la fase de construcción del Proyecto.

- j) El Proyecto no consideraría la construcción de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, ya que la conexión que se efectuaría con las barras sería por cables de media tensión (aproximadamente de 6,6 kVA).
- k) A continuación, se presenta una tabla que detalla la relación que tendría el Proyecto con los proyectos señalados en los Vistos N° 1 a 4 de la presente resolución:

Tabla N° 4: Relación del Proyecto con proyectos evaluados ambientalmente.

Proyecto	Situación aprobada	Relación con el Proyecto	Situación futura con el Proyecto
RCA N° 922/08	Corresponde a la construcción y operación de la CT Quintero, de una potencia bruta de 240 MW, de dos turbinas de 120 MW cada una y utilizará gas natural licuado como combustible.	El Proyecto en consulta no interviene las instalaciones, funcionamiento u operación de lo aprobado CT Quintero. La barra encapsulada que sería parte del Proyecto se empalmaría con las barras de generación de la CT Quintero, sin modificar, alterar o intervenir la estructura o funciones del equipo existente al cual se conectaría.	Igual a lo existente ya que los equipos de la CT Quintero seguirían operando igual a la situación existente y no serían modificados.
RCA N° 317/07	Construcción y operación de la línea de alta tensión.	No guardaría relación.	Igual a lo existente, no se intervendrían. Serían proyectos independientes.
RCA N° 430/09	Construcción y operación de un oleoducto de 1.972 m para el transporte de petróleo diésel.	No guardaría relación.	Igual a lo existente, no se intervendrían. Serían proyectos independientes.
RCA N° 765/10	Construcción y operación de una línea de transmisión subterránea de 110 kV, de 1,3 km de largo y 3 m de ancho.	No guardaría relación.	Igual a lo existente, no se intervendrían. Serían proyectos independientes.

Fuente: Carta ingresada con fecha 20 de diciembre de 2019, Tabla 1.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

5. Que, según lo dispuesto en las letras b, c, y h del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

(...)

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas" (énfasis agregado).

6. Que, por su parte, el artículo 3º, letras b.1, c y h.2 del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*"b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje **aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).***

(...)

c) **Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.**

(...)

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)" (énfasis agregado).

7. Que, de acuerdo con lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por RCA N° 922/08, consistentes en la instalación y operación de un sistema de almacenamiento de energía eléctrica en la CT Quintero, en base a módulos de baterías BESS, para aumentar la confiabilidad y seguridad operacional del SEN.
8. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, los cambios propuestos corresponderían a la instalación y operación de un sistema de almacenamiento de energía eléctrica en la CT Quintero, en base a módulos de baterías BESS tendría conexiones que se efectuarían con las turbinas generadoras TG1A y TG1B de la central, las cuales serían mediante cables de media tensión (aproximadamente de 6,6 kVA), es decir, no comprenderían la implementación de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje; las baterías Li-Ion actuarían como un mecanismo de "almacenamiento" de energía eléctrica, lo que implicaría que el sistema BESS no generaría dicha energía, es decir, no correspondían a centrales generadoras de energía; y, según la siguiente tabla, el Proyecto no generaría emisiones diarias superiores al 5% de la emisión diaria total estimada de los contaminantes MP₁₀, MP_{2,5} y SO₂ para la zona declarada latente y saturada, es decir, no correspondería a un proyecto industrial:

Tabla N° 5: Comparación emisiones del Proyecto *versus* emisiones de Quintero.

Contaminante	Emisiones Quintero (ton/día)*	5% de las emisiones Quintero (ton/día)	Emisiones Proyecto (ton/día)**	Supera
MP ₁₀	4,58	0,229	0,0028	No supera
MP _{2,5}	4,58	0,229	0,0013	No supera
SO ₂	56,9	2,85	0,00066	No supera

(*) Según el PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví.

(**) De acuerdo con la Tabla N° 3 de la presente resolución.

En consecuencia, el Proyecto no se encontraría tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3°, literales b.1, c y h.2, del RSEIA.

- b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que, el Proyecto se emplazaría al interior de la CT Quintero en un área ya intervenida; se liberarían contaminantes principalmente en la fase de construcción del Proyecto (11,5 meses), los cuales serían de baja magnitud; no se extraerían recursos naturales renovables distintos a los indicados en el proyecto original; y los residuos serían manejados y dispuestos por terceros autorizado en sitios autorizados para dicho fin.
- d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto el Proyecto no guardaría relación alguna con las medidas de mitigación, reparación y/o compensación consideradas para el proyecto original.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "*Sistema de almacenamiento de energía BESS en la Central Termoeléctrica Quintero*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Michele Siciliano, en representación de Enel Generación S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser

sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese,



Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

PLM/CYN/GDSR/CGP/fal.

ID: PERT-2019-3054

Distribución:

- Sr. Michele Siciliano. At.: Enel Generación S.A. (Av. Santa Rosa 76, piso 10, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Quillota.
- Expediente del proyecto "Central Termoeléctrica Quintero" (8.4.03).
- Expediente del proyecto "Línea de Alta Tensión Central Termoeléctrica Quintero – Subestación San Luis" (8.4.02).
- Expediente del proyecto "Oleoducto de Central Termoeléctrica Quintero" (10.3.06).
- Expediente del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Subterránea Central Termoeléctrica Quintero – Terminal Gas Natural Licuado Quintero" (11.4.01).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 4669-B/2019 (GD 21549/19), N° 4767-B/2019 (GD 22660/19) y N° 5359-B/2019 (GD 30113/19).

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	27-01-2020	GUSTAVO VALDENEGRO RUBILLO	ALCALDE	I. MUNICIPALIDAD DE PETORCA	CALLE SILVA 225	PETORCA	RES. EX.	31 1180474982398
2	27-01-2020	EDUARDO LATORRE SALAS		PROQUIEL QUIMICOS LTDA.	HENRY FORD 1230, MAIPU	METROPOLITA NA	RES. EX.	7 1180474982404
3	27-01-2020	MICHELE SICILIANO		ENEL GENERACIÓN S.A.	AV. SANTA ROSA 76, PISO 10	SANTIAGO	RES. EX.	13 1180474982411
4	27-01-2020	MICHELE SICILIANO		ENEL GENERACIÓN S.A.	AV. SANTA ROSA 76, PISO 10	SANTIAGO	RES. EX.	16 1180474982428
5	27-01-2020	PEDRO REYES FIGUEROA	REPRESENTANTE LEGAL	ANGLO AMERICAN SUR S.A.	ISIDORA GOYENECHEA 2800, PISO 46, LAS CONDES	SANTIAGO	RES. EX.	20 1180474982435



ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
6	27-01-2020	BRUNO GUERINO GIOIA OLIBI			TOCORNAL 315	SAN FELIPE	CAR	46 1180474982442



